

lp
Handwritten marks and signatures on the left margin.



Determinación del grado de intervención en el delito y falta de verosimilitud y fiabilidad en la retractación del testigo impropio

Sumilla. Al haberse establecido probatoriamente que los actos de colaboración en la comisión del delito, y no así, actos de inducción o de determinación a otro para cometer un delito, corresponde otorgar la real calificación en el grado de intervención en el evento delictivo, lo cual no vulnera su derecho de defensa, ni exige el sometimiento al procedimiento de desvinculación de la acusación, pues no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación.

Que por otro lado, en virtud al R. N. N.º 3044-2004, cuyos fundamentos jurídicos cinco y seis tienen relevancia de precedente obligatorio, sus criterios son útiles para desvirtuar la retractación sindicativa del testigo impropio, al no resistir a un análisis lógico, ni el juicio de inmediación por parte del Tribunal de Juzgamiento. Es más fiable y verosímil la primera versión inculpativa.

Lima, cinco de junio de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor de los procesados Pedro David Valencia Ramírez y Oscar Chávez Cachay, contra la sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, de fojas mil quinientos cincuenta y uno. De conformidad, en parte, con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que la defensa técnica de los procesados Chávez Cachay y Valencia Ramírez, al formalizar su recurso de nulidad a fojas mil seiscientos setenta y siguientes, alegan:



- i) Que el Tribunal Superior ha incurrido en graves infracciones a normas legales. Así, se tiene que no se valoraron diversas pruebas de descargo, sino únicamente la declaración del supuesto testigo Denys Canchanya Bautista.
- ii) Tampoco se tuvo en cuenta la incoherencia en que incurrió el citado menor, quien fuera presuntamente contratado para matar a los agraviados y pese a que eran varias personas, fuertemente armadas, no hayan cometido su propósito.
- iii) Que de acuerdo con las declaraciones de los agraviados se trató de una tentativa de robo agravado; sin embargo, en claro abuso de autoridad, no se ha tenido en cuenta que el día de los hechos los recurrentes se encontraban en otro lugar.
- iv) No se advirtió la incongruencia referida a que si no se cumplió con el objetivo del asesinato, fue porque se pagó la suma ofrecida de quinientos nuevos soles a cada uno de los individuos que participaron en el hecho delictivo.
- v) La valoración del expediente número ciento diecinueve-dos mil doce, seguido contra el adolescente infractor, Denys Canchanya Bautista, ha sido manifiestamente irregular y adolece de vicios procesales. Finalmente, indica que no se tuvo en cuenta que el agraviado Julio Sergio Valencia Ramírez es una persona conflictiva y proclive a la mentira.

Segundo. Que según la acusación fiscal, a fojas mil ciento noventa y dos, se atribuye a los encausados Pedro David Valencia Ramírez, ser coautor, y a Oscar Chávez Cachay, instigador, del delito de tentativa de homicidio calificado.

Para realizar una individualización de la presunta intervención de cada uno de los procesados en el presente delito, es necesario señalar



textualmente los términos de la acusación fiscal, que dice: “[...] Se imputa que el día veintitrés de diciembre de dos mil once, a las veinte horas, aproximadamente, los agraviados Julio Sergio Valencia Ramírez, Justa Amelia Toribio Castillo, Vicky Natalia Valencia Toribio y Segundo Sergio Valencia Toribio se encontraban en su domicilio ubicado en el anexo de José Gálvez, sector Villa Vista-Perené-Chanchamayo. Los agraviados Justa Amelia Toribio Castillo, Vicky Natalia Valencia Toribio y Segundo Sergio Valencia Ramírez se encontraban en la cocina, mientras que el agraviado Julio Sergio Valencia Ramírez permaneció en la cabina de su vehículo. En esas circunstancias, el procesado Pedro David Valencia Ramírez, conjuntamente con el menor Denis Canchanya Bautista y los sujetos conocidos como “Gerson”, “Joseph” y “Jhony”, ingresaron a la vivienda de los agraviados, provistos con armas de fuego y cubiertos con pasamontañas, preguntando el procesado Pedro David Valencia Ramírez por el paradero del agraviado Julio Sergio Valencia Ramírez, profiriendo la frase: “[...] donde está Julio, para qué saca a la policía”. Al ser negado por los agraviados, estos intentaron atar de manos y pies a la agraviada Justa Amelia Toribio Castillo, pero fue auxiliada por su menor hijo Segundo Sergio Valencia Toribio, quien le dio un golpe a la altura de la cabeza con un machete a uno de los sujetos, ante lo cual este dispara a la agraviada Justa Toribio, hiriéndola en el brazo y al agraviado Segundo Sergio Valencia Toribio a la altura del pecho; ante la conmoción, los sujetos huyen del lugar.

El agraviado Julio Sergio Valencia Ramírez, al reconocer al procesado Pedro David Valencia Ramírez, procedió a esconderse, y fue interceptado por uno de los sujetos, con quien empezó a liarse a golpes, para luego ser auxiliado por su hija, la agraviada Vicky Natalia Valencia Toribio, quien golpeó a dicho sujeto con un machete, lo que ocasionó





lp

A

3

que todos se dieran a la fuga. Al reunirse los agraviados, se encontraban heridos Justa Amelia Toribio Castillo y Segundo Sergio Valencia Toribio, sin embargo, ante el temor de ser nuevamente atacados permanecieron en su domicilio hasta las veintidós horas, aproximadamente, para luego salir a pedir ayuda. Se encuentra por el camino con Mariano Chorco Machuca, quien los auxilia y maneja el vehículo del agraviado por unos metros; pero al percatarse los agraviados de que el procesado Pedro David Valencia Ramírez se encontraba en el vehículo de su coprocesado Óscar Chávez Cachay, ambos se acercaron hasta el vehículo estacionado del agraviado Julio Sergio Valencia Ramírez, de tal forma que este último procedió a esconderse entre los arbustos, dejando en el vehículo a los demás agraviados y al llegar hasta donde ellos, el procesado Pedro David Valencia Ramírez, con voz amenazante, les indicó: "[...] Es lo que querían, para que sepan quién soy, y mañana me retiran la denuncia", para proceder a retirarse conjuntamente con su coprocesado.

Tercero. Que debido a los términos de la acusación fiscal es importante resaltar que en todas las declaraciones los agraviados sostienen una sindicación directa contra Pedro David Valencia Ramírez, como la persona que intentó quitarle la vida a su hermano Julio Sergio Valencia Ramírez, lo cual se infiere de las preguntas amenazantes que hacían los sujetos que ingresaron abruptamente al domicilio de los agraviados, con el propósito de ubicarlo y ultimarle.

En autos también se consignan las conclusiones del informe médico de fojas cincuenta y ocho, correspondiente a la agraviada Justa Amelia Toribio Castillo, que concluyo: "[...] Fractura expuesta húmero derecho, tipo II. Por proyectil de arma de fuego. Neuropatía radial derecha postraumática". Por otro lado, también corre inserto en los actuados, el

1



229

informe médico correspondiente al menor agraviado Segundo Sergio Valencia Toribio, de fojas cincuenta y nueve, que concluyo: "[...] Traumatismo torácico abierto por proyectil de arma de fuego, con orificio de ingreso en cara anterior de torax, con dolor torácico y disnea, drenaje torácico derecho".

Cabe precisar, en el caso de estos dos últimos agraviados, Justa Amelia Toribio Castillo y Segundo Sergio Valencia Toribio, que según lo relatado en la acusación fiscal, si bien inicialmente no eran el objetivo de los agentes que ingresaron a su domicilio, en tanto a la reacción de defensa que realizó inicialmente el menor Segundo Sergio Valencia Toribio, atacando con un machete a uno de sus agresores, este efectuó disparos con arma de fuego, dirigidos contra zonas importantes del cuerpo de Justa Amelia Toribio Castillo, pero también del propio menor, Segundo Sergio Valencia Toribio, quien intentó defender a su progenitora. Se tiene que por la dirección hacia donde se efectuaron los disparos, es evidente que tenían la intención de eliminarlos, sobre todo porque fueron hechos en represalia, ya que los agraviados se defendieron con machetes, logrando herir a dos de sus atacantes.

De lo expuesto, podemos inferir que durante la ejecución del intento de homicidio del agraviado Julio Sergio Valencia Ramírez, se trató de acabar con la vida de los demás agraviados.

Cuarto. Que no obstante lo acotado, la teoría del caso planteada por el Fiscal Superior en su acusación trae a colación circunstancias que no guardan concordancia ni coherencia con el grado de intervención de los procesados.

La intervención en el delito es un aspecto de la imputación penal que se establece en el tipo penal. Por lo general, la conducta típica está en referencia a un autor individual, pero esto no impide, en lo absoluto,



120

que diversas personas puedan participar en la realización del mismo. Por ello, si varias personas intervienen en un delito, surge la pregunta lógica de si todos deben responder penalmente de la misma manera.

Nuestra legislación penal no sigue un criterio unitario de autor, sino que se alinea con la tendencia dominante que asume una visión diferenciadora de la intervención punible. Esta intervención puede ser principal o secundaria. A la intervención principal se le reconoce como autoría; mientras que a la intervención secundaria denominada participación en sentido estricto.

Dentro de la autoría se incluye no solo al que realiza directamente la acción delictiva, sino también a aquel que se vale de otro para realizar el delito y a aquellas que se distribuyeron el trabajo con la finalidad de cometer el delito. Por su parte, la participación está referida a los actos de complicidad, así como a los de inducción.

El procesado Pedro David Valencia Ramírez fue acusado por el Fiscal Superior y condenado como coautor del delito. Mientras que el procesado Oscar Chávez Cachay fue acusado y sentenciado como instigador del delito. Sobre el grado de intervención, cada uno de estos recurrentes merece un análisis aparte.

Quinto. Que como pruebas directas en contra del procesado Pedro David Valencia Ramírez subsisten, además de la sindicación de Segundo Sergio Valencia Toribio, Justa Amelia Toribio Castillo, Julio Sergio Valencia Ramírez y Vicky Natalia Valencia Toribio, aunado al de Dennis Canchanya Bautista.

La declaración de este último, el menor infractor, Denis Canchanya Bautista, constituye prueba privilegiada de cargo, pues al rendir su declaración a fojas trescientos sesenta; así como en su ampliación de fojas seiscientos sesenta y ocho; en la diligencia de confrontación que



mantuvo con el procesado Pedro David Valencia Ramírez de fojas setecientos sesenta y seis; la diligencia de confrontación que también tuvo con el procesado Óscar Chávez Cachay, de fojas setecientos sesenta y nueve; y en sus declaraciones que constan en el expediente número ciento diecinueve-doscientos doce-cero-mil quinientos cinco-JR-FP-cero uno, que se le siguió en calidad de infractor, en todas ellas, y obviamente con los matices del caso, de manera sostenida, clara y directa, atribuye al recurrente Pedro David Valencia Ramírez como la persona que lo buscó a él y a sus conocidos como "Gerson", "Joseph" y "Jhony" para asesinar al agraviado Julio Sergio Valencia Ramírez. Esta imputación es mantenida en todas estas declaraciones, variándola solo en el juicio oral seguido contra los procesados recurrentes.

Sexto. Que los agravios de los recurrentes están dirigidos, por tanto, a cuestionar la veracidad de las sindicaciones, llegando incluso a proponer objeciones netamente subjetivas, como que eran varios los agentes que intervenían y todos armados deberían haber cumplido su finalidad; también proclaman por la inexistencia de coherencia en la narración que hace Denis Canchanya Bautista, respecto de haber cobrado la suma por la que fueron contratados sino que cumplieron con su propósito. Según la defensa de los agraviados esto constituiría prueba de que todo es una mentira.

Sin embargo, estas son hipótesis que encuentran justificación en la propia descripción de los hechos por parte del Fiscal Superior en su acusación y por la narración que hace Denis Canchanya Bautista, en que coincidentemente se colige que el agraviado Julio Sergio Valencia Ramírez no se encontraba en el interior de su domicilio, cuando ingresaron Denis Canchanya Bautista, los conocidos como "Gerson",

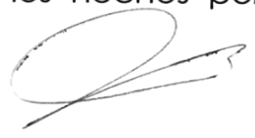


"Joseph" y "Jhony", y el propio procesado Pedro David Valencia Ramírez, con el rostro cubierto al domicilio del agraviado.

Tampoco se puede soslayar la resistencia que ofrecieron; primero el agraviado Segundo Sergio Valencia Toribio, en defensa de su progenitora Justa Amelia Toribio Castillo, y luego Vicky Natalia Valencia Toribio al defender a su progenitor Julio Sergio Valencia Ramírez. Ambos hijos atacaron a sus agresores con machetes, lo que les causó serias heridas, que por cierto fueron reconocidas por el menor infractor Denis Canchanya Bautista, quien durante la audiencia única de esclarecimiento de los hechos, inserto en el expediente número ciento diecinueve-doscientos doce-cero-mil quinientos cinco-JR-FP-cero uno, que se le siguió en calidad de infractor y corre adjunto con el expediente principal, este sostuvo que "Gerson" resultó herido en la cabeza con corte de machete y también el conocido como "Gringo". Por tanto, los agravios expuestos por los procesados resultan inatendibles.



Séptimo. Que por lo demás, el Tribunal Superior ha sido minucioso y no escatimó esfuerzos en realizar un análisis prolijo de toda la prueba subsistente en los actuados, valorando también el Informe de Intervención y Apoyo número doscientos setenta y cuatro del Comisario PNP-Villa Perené S. R. L.; el Oficio número dos mil doscientos diecisiete, concordante con la Ocurrencia de Calle Común número cero treinta y nueve; y el Parte S/N-dos mil doce-VIII-DIRTEPOL-RPN-J-DIVPOL-DEINCRI; las actas de incautaciones a fojas cincuenta y cuatro, el Parte Policial S/N dos mil doce-VIII-DIRTEPOL-RPNP a fojas setenta y ocho; los propios certificados médicos legales a fojas sesenta y uno y sesenta y dos, que guardan estrecha coherencia con la descripción de los hechos por





parte del infractor Denis Canchanya Bautista, así como su declaración de fojas trescientos sesenta y tres.

Octavo. Que otro de los agravios propuestos por la defensa, está constituido por la retractación de la versión inculpativa que realizó el infractor Denis Canchanya Bautista.

A este respecto, el Tribunal Superior recurrió correctamente a los alcances del criterio vinculante establecido por el recurso de nulidad número tres mil cuarenta y cuatro-dos mil cuatro, en cuyo fundamento jurídico quinto, sostuvo: “[...] Que el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene la libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones, que el Tribunal deba precisar cumplidamente que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de preliminar, que lo dicho después en juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a la contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad”.

En mérito a dicho precedente vinculante, el Tribunal Superior, de manera detallada, a expresado todas las razones por las que consideró a las primeras declaraciones del menor Denis Canchanya Bautista, como las que reúnen mayor credibilidad y verosimilitud. Así, en los fundamentos jurídicos quincuagésimo tercero al quincuagésimo séptimo de la recurrida, de manera amplia se explicaron los motivos por los cuales no resultaba creíble la versión en que se retractó de sus sindicaciones, sobre todo teniendo en cuenta los detalles que dio acerca de cómo ocurrieron los hechos, las circunstancias en que fueron requeridos por el procesado Pedro David Valencia Ramírez, la forma como fueron heridos los agraviados y el motivo por el que fue



124

infructuoso su objetivo, identificando además, a los sujetos heridos, que habían ingresado con el menor infractor al domicilio de los agraviados, todos estos datos objetivos coinciden con los certificados médicos y la narración de los hechos por parte del agraviado Julio Sergio Valencia Ramírez y de su familia.

Noveno. Que, asimismo, la explicación que dio Denis Canchanya Bautista respecto a su retractación, también fue desvirtuada con los fundamentos jurídicos quincuagésimo cuarto al quincuagésimo séptimo de la recurrida, pues la amenaza por parte del jefe de su comunidad no resiste a un análisis lógico, cuando sus preliminares versiones fueron recabadas en presencia de un fiscal y del juez, esto es, con todas las garantías de Ley.

En similar sentido, en los fundamentos jurídicos vigésimo al vigésimo noveno, y del cuadragésimo al cuadragésimo segundo de la recurrida, también se explicaron las razones por las cuales las testimoniales de Miriam Flor Calderón Vásquez, Santos Choroco Machuca y Napoleón Rocha Cruzado, este último como teniente gobernador del Anexo de José Gálvez, no resultaban creíbles; es más, en virtud de ello y tratándose, en el último caso, de una autoridad, se ha dispuesto remitir copias fotostáticas certificadas de las piezas principales del proceso al representante del Ministerio Público, a fin de que proceda conforme con sus atribuciones.

Finalmente, se descartó también con suficiencia el agravio relacionado al hecho de haberse perpetrado un robo y no intento de homicidio, pues en los fundamentos jurídicos cuadragésimo tercero al cuadragésimo séptimo de la recurrida, también se explicó que las testimoniales de Julio Malaver Sánchez y Ryder Joel Silva Fabián, en ningún momento niegan que el agraviado les haya manifestado que



125

habían disparado con armas de fuego, contra su familia, que es el objeto del presente proceso; igualmente, se señala las razones por las que sus versiones se desvirtuaban.

Estos extremos de los agravios también han sido descartados.

Décimo. Que conforme se acotó en los considerandos preliminares de la presente Ejecutoria Suprema, los agravios del abogado defensor carecen de amparo. Ello no es óbice para que se ingrese a valorar el grado de participación de cada uno de los recurrentes, pues a criterio de este Supremo Tribunal subsiste una grave contradicción.

En este ámbito, resulta de relevante importancia la narración que realizan los agraviados acerca de los hechos, pero fundamentalmente la del menor infractor Denis Canchanya Bautista, quien participó en los preparativos preliminares de los hechos. La primera versión que dio ante el Juzgado de Familia, por ser la más cercana a los hechos, es gravitante y hace necesario traerla a colación.

En el proceso correspondiente al expediente número ciento diecinueve mil doce, seguido en contra de Denis Canchanya Bautista, por infracción de tentativa de homicidio y lesiones graves, obrante a fojas siete, doce y ciento veintitrés, del mencionado proceso que corre adjunto con el proceso penal, este afirmó: "[...] En horas de la mañana del veintitrés de diciembre del dos mil once, en compañía del encausado Pedro David Valencia Ramírez, Joseph, Gerson y Jhony, se encontraban bebiendo cerveza en una cantina del Puerto Yurinaki, y fue ahí donde lo conoció y lo contrató para matar a su hermano Julio Sergio Valencia Ramírez y a toda su familia. Le dijo que odiaba a su hermano y quería matarlo. Respecto al precio por el trabajo, Pedro David Valencia Ramírez sostuvo que él le pagaría poco a poco, retornando al bar y estos se fueron a bordo de un vehículo, estuvieron



en la cantina hasta las ocho de la noche, cuando llegó Joseph y Pedro David Valencia Ramírez a bordo de una camioneta negra a recogerlos, yendo con dirección a la vivienda de Julio Sergio Valencia Ramírez, mientras que Óscar Chávez Cachay los guio, los condujo y les enseñó la casa donde tenían que perpetrar el homicidio, de ahí bajaron con las armas. En la carretera, escuchó dos disparos y subió corriendo a la casa, al ingresar vio a Julio Valencia peleando con Gerson, por lo que disparó al aire y estos se separaron y observó a la señora Justa y a su hijo Segundo heridos en el piso por impactos de bala, por lo que creyeron que estaban muertos y huyeron del lugar, pero al llegar a la carrera ya no estaba Pedro Valencia. Con posterioridad encontró a este último y a Oscar Chávez, y luego de haber pasado el carro del agraviado, el encausado Pedro Valencia le agradeció a Gerson por ayudarlo, siendo Joseph quien les pagó quinientos nuevos soles a cada uno" (véase también a fojas trescientos sesenta y uno).

Décimo primero. Que la determinación de la autoría o de la calificación de la coautoría, específicamente en el presente caso, por la intervención de varios individuos que ingresaron al domicilio de los agraviados, entre ellos, el procesado Pedro David Valencia Ramírez, resulta –digamos– sencilla, pues si bien subsiste una clara sindicación en su contra por parte de Denis Canchanya Bautista, quien ha sostenido que dicho procesado se reunió y lo contrató para ultimar a su hermano, que aparecería preliminarmente como un instigador del delito, dado que también el menor agraviado y los familiares del mencionado agraviado, coinciden que ingresó con los demás sujetos armados con el propósito de ultimar a Julio Sergio Valencia Ramírez, lo que demostraría su intervención en la ejecución del delito.



Por lo tanto, como el hecho fue preparado y ejecutado por el encausado Pedro David Valencia Ramírez, su calificación como coautor, resulta pertinente.

Décimo segundo. Que sin embargo, no sucede lo mismo respecto al procesado Óscar Chávez Cachay, quien fue acusado y condenado como instigador del delito.

Conforme con el artículo veinticuatro del Código Penal, se castiga como inductor al que dolosamente determina a otro a cometer el hecho punible. Queda claro que la inducción precede a la decisión de cometer un delito. La regulación legal de la inducción exige la presencia de dos elementos. En primer lugar, es necesario un elemento objetivo que consiste en provocar la resolución criminal en otra persona. En segundo lugar, la inducción requiere de un elemento subjetivo, que está constituido por el dolo del inductor, conforme con el mandato expreso de la Ley Penal.

Que el Tribunal Superior hace referencia al procesado Óscar Chávez Cachay, argumentando que si bien no fue visto ni reconocido por los agraviados como una de las personas que ingresó al domicilio de los agraviados, ha sido la versión del menor infractor Denis Canchanya Bautista que lo vincula y constituye prueba de cargo. Así el Colegiado Superior sostiene que dicho testigo Denis Canchanya Bautista declaró que Óscar Chávez Cachay acompañó al procesado Pedro David Valencia Ramírez para contratar a personas para que ultimen al agraviado Julio Sergio Valencia Ramírez y fue la persona que los condujo y les indicó la casa de los agraviados, y que incluso estuvo con el procesado luego de ocurridos los hechos, denotando entonces una participación, en la que su función era movilizar a quienes harían el trabajo y luego colaborar en su fuga.



123

Décimo tercero. Que era necesario transcribir en el fundamento jurídico décimo primero, la versión primigenia de Denis Canchanya Bautista, pues de ella, e incluso de los propios términos de la acusación fiscal, que en ninguno de sus extremos se observa o colige que Denis Canchanya Bautista haya sostenido que fue Óscar Chávez Cachay quien lo buscó, le solicitó, contrató y pagó para dar muerte al agraviado Julio Sergio Valencia Ramírez. Contrariamente a ello, la atribución en este caso solo comprende a Pedro David Valencia Ramírez, como la persona interesada en dar muerte a su hermano por problemas de tierras.

Por lo tanto, se descarta una participación en grado de inductor del delito, que obviamente tiene que anteceder a la ejecución del delito o al ingreso al domicilio de los agraviados, que por cierto también está descartado por los propios agraviados y la versión del menor Denis Canchanya Bautista.

Es totalmente criticable al representante del Ministerio Público, que haya atribuido al procesado Óscar Chávez Cachay participación en grado de inductor del delito, pero es más cuestionable al Colegiado Superior que lo haya condenado por dicha presunta participación.

Décimo cuarto. Que conforme con lo sostenido, la versión que otorgó Denis Canchanya Bautista, en el proceso correspondiente al expediente número ciento diecinueve-dos mil doce, seguido contra Denis Canchanya Bautista, por infracción de tentativa de homicidio y lesiones graves, resulta determinante para colegir que Óscar Chávez Cachay acompañó al procesado Pedro David Valencia Ramírez durante los actos preparatorios y la contratación de los sujetos que intentarían liquidar al hermano de este, pero también los condujo hasta el lugar



donde se iba a perpetrar el homicidio; asimismo, estuvo pronto para sacarlos de la escena del delito.

Esta intervención definitivamente constituye complicidad secundaria.

Por todo ello, es necesario emitir un pronunciamiento acertado acerca de la intervención en el delito, que es un aspecto de la imputación penal, así como corregir y precisar adecuadamente el grado de participación que debe corresponder a cada agente, en atención a expresar una apreciación coherente de la norma, pues en el caso de autos, a criterio de este Supremo Tribunal, el procesado Óscar Chávez Cachay intervino en calidad de cómplice secundario.

Décimo quinto. Que cabe precisar que esta variación de la calidad jurídica de intervención en el delito no vulnera el derecho de defensa del recurrente, ni mucho menos requiere que previamente haya existido desvinculación procesal, en tanto que el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil siete/CJ-ciento dieciséis, Pleno Jurisdiccional de las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, en su fundamento jurídico décimo, con carácter de precedente vinculante, ha señalado que este procedimiento es ajeno a esa limitación, al no infringir los principios acusatorio y de contradicción, cuando el juzgador aprecie circunstancias referidas a la participación de los imputados o a los diferentes grados de la ejecución delictiva, pues su apreciación no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación y en esos casos el Tribunal está sometido al principio de legalidad, por el que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda. Por todo lo anteriormente acotado, la determinación de responsabilidad penal debe confirmarse.



130

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

i) NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, de fojas mil quinientos cincuenta y uno, en el extremo que condenó a Pedro David Valencia Ramírez como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en grado de tentativa, en agravio de Segundo Sergio Valencia Toribio, Justa Amelia Toribio Castillo, Vicky Natalia Valencia Toribio y Julio Sergio Valencia Ramírez, y le impuso diecinueve años de pena privativa de libertad (que corresponde a catorce años de pena privativa de libertad por el delito de tentativa de homicidio, y cinco años de pena privativa de libertad, respecto al delito de tenencia ilegal de armas de fuego, dictada mediante sentencia conformada y con carácter de firme) que con el descuento de carcelería que sufre vencerá el veintidós de enero de dos mil treinta y uno.

ii) HABER NULIDAD en la referida sentencia, en el extremo que condenó a Óscar Chávez Cachay, en calidad de instigador del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en grado de tentativa, en agravio de Segundo Sergio Valencia Toribio, Justa Amelia Toribio Castillo, Julio Sergio Valencia Ramírez y Vicky Natalia Valencia Toribio; así como el extremo que le impuso trece años de pena privativa de libertad. **REFORMÁNDOLA**, condenaron a Óscar Chávez Cachay, en calidad de **cómplice secundario** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en grado de tentativa, en agravio de Segundo Sergio Valencia Toribio, Justa Amelia Toribio Castillo, Julio Sergio Valencia Ramírez y Vicky Natalia Valencia Toribio; le impusieron diez años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que sufre desde



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3674-2013
JUNÍN

131

el veintisiete de junio hasta el veintiocho de agosto de dos mil doce, vencerá el diecisiete de julio de dos mil veintidós; con lo demás que al respecto contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianteva Chávez Verdandi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

Lpderecho.pe

RT/hch